



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-30802-2022

Caseros,

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-30802-2022 iniciadas por la **Sra. GAWEK CLAUDIA ROMINA**, Titular del Documento Nacional de Identidad Nro. 26.921.035 contra **CRUZ SEBASTIAN ANDRES con CUIT 20-34112144-3** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

CONSIDERANDO :

A fojas 2/4 se presenta la consumidora manifestando que compró un celular a la empresa MISIÓN LIVE S.R.L. y nunca le entregaron el producto. Asimismo, expresa que solicitó la devolución del dinero y nunca se lo reintegraron.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión de la denunciante es la devolución del dinero abonado.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : factura de compra, los reclamos realizados ante la empresa.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a la audiencia de conciliación para los autos **“GAWEK CLAUDIA**

ROMINA C/ CRUZ SEBASTIAN ANDRES", conforme surge de fojas 19 (11/11/2022) y fojas 23 (30/11/2022).

Sin reconocer hechos, ni derechos, el denunciado CRUZ SEBASTIAN ANDRES realiza un ofrecimiento según surge de fojas 25, el cual es aceptado por la consumidora conforme surge de fojas 26.

A fojas 29 se homologa el acuerdo arribado en autos.

A fojas 30 surge que en fecha 21/12/2022 la consumidora pone en conocimiento de esta Dirección el incumplimiento del acuerdo, manifestando que la requerida debía realizar el pago de la primera cuota en fecha 7 de diciembre de 2022 y vencida esa fecha no obtuvo el dinero.

A fojas 31/32 se le imputa al denunciado CRUZ SEBASTIAN ANDRES la presunta infracción de los art. 46 de la ley 24.240 y art. 48 de la ley 13.133, lo que se notifica mediante carta expreso de Correo Argentino CU 493154440 al domicilio sito en la calle Perito Moreno Nro. 3636, local 1 y 2 PB, de Posadas, Provincia de Misiones, siendo la misma devuelta informando que se ha dejado aviso de visita/ plazo vencido no reclamado. Asimismo, a fojas 39 se remitió nuevamente al denunciado carta expreso de Correo Argentino, CU 958877167 al domicilio que surge de AFIP sito en la calle 124 Nro. 3.995 de Posadas, Provincia de Misiones, siendo la misma devuelta informando que el domicilio es desconocido. Por ello, se tuvo a CRUZ SEBASTIAN ANDRES por notificado de manera ficta.

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, el imputado tiene el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable.

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de

ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierde la facultad procesal para ejercerlo.

Por ello, una vez vencido el plazo para presentar el descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, el denunciado pierde el derecho de hacerlo.

Por ello, atento lo establecido por el Código Civil y Comercial en su ARTÍCULO 73., que establece que “ Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad”

Siendo que la imputación dispuesta en autos, fue notificada al domicilio donde desempeña su actividad conforme surge de la factura agregada a fojas 10 y también al domicilio que surge de AFIP, es menester aclarar la obligación de las personas de mantener actualizado su domicilio, siendo ello interés de quien intenta notificarse. Caso contrario, implicaría premiar una actitud reticente, maliciosa y claramente de mala fe.

Por ello, vencido el plazo para presentar descargo y ofrecer prueba sin que el denunciado haya ejercido su derecho, a fojas 40 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

Atento el estado de autos corresponde analizar el fondo del asunto y corroborar si existe o no un incumplimiento por parte del denunciado.

En este sentido, atento la ausencia de descargo, y la presunción de veracidad que se le brinda a los dichos de la consumidora, es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresarial de retirar del establecimiento el producto

sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

".... Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),..."LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento

a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

En conclusión, la consumidora denuncia un incumplimiento del acuerdo obrante a fojas 28, homologado a fojas 29 y el denunciado no se presentó en ningún momento a presentar su descargo, defensa o bien acreditar que cumplió con los pagos acordados adjuntando el recibo o constancia de pago, de la cuotas comprometidas.

Conforme se desarrollara anteriormente en relación a la carga probatoria dinámica, esta situación se ve potenciada en las relaciones de consumo.

Es decir, siendo que el denunciado tiene la posibilidad de acreditar de manera sencilla, indubitable y fehaciente el cumplimiento de lo pactado, adjuntando la documentación correspondiente, no lo ha hecho. Máxime cuando es su interés hacerlo y tiene una responsabilidad en la carga probatoria exacerbada en las relaciones de consumo.

Es decir el denunciado no ha logrado desacreditar lo manifestado por la denunciante cuando tenía todos los elementos disponibles a su favor. Dicha actitud deja en manifiesto un desinterés en brindar respuesta al reclamo o bien, la imposibilidad de acreditar el cumplimiento del acuerdo.

Por ello, y conforme lo desarrollado anteriormente respecto a la carga dinámica de la prueba, téngase por verificada la infracción al artículo 46 de la ley 24.240 (en conc. artículo 48 de la ley 13.133).

Por último, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria,

ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios...” Este daño es una consecuencia directa del incumplimiento de esta ley.

En autos queda de manifiesto que el denunciado incumplió el acuerdo homologado. Ello conlleva que la consumidora jamás pudiera recuperar el dinero abonado por el celular y ello resultó un daño directo derivado del incumplimiento denunciado. Por lo tanto, este daño conforme la constancia de fojas 26 ha continuado hasta la fecha. Este valor debía abonarse en dos cuotas mensuales consecutivas mediante transferencia bancaria y el denunciado no ha realizado su pago. Por ello, el perjuicio asciende a la suma de \$ 473.224,13 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON TRECE CENTAVOS) suma que deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones desde la fecha del acuerdo (30.11.2022) hasta la fecha de efectivo pago. Al momento de este pronunciamiento, dicho monto total asciende a **\$1.008.302,74 (PESOS UN MILLON OCHO MIL TRESCIENTOS DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS)**

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Tiénese por verificada la infracción del artículo 46 de la Ley nacional 24.240 (en conc del artículo 48 de la Ley Provincial 13.133) por parte de **CRUZ SEBASTIAN ANDRES con CUIT 20-34112144-3.**

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese al denunciado **CRUZ SEBASTIAN ANDRES con CUIT 20-34112144-3** con una multa por el monto equivalente a 1 (una) canasta básica total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3°.-En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a **CRUZ SEBASTIAN ANDRES con CUIT 20-34112144-3** , a abonar el daño acreditado a la consumidora por la suma de **\$1.008.302,74 (PESOS UN MILLON OCHO MIL TRESCIENTOS DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS)** suma que deberá actualizarse con tasa activa del Banco Provincia para restantes operaciones hasta la fecha de efectivo pago. La misma deberá ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie la consumidora, dentro de los 10 días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4°.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario NOTICIAS DE CIUDADELA sito en la calle BONIFACINI 4696 DE CASEROS, Pdo de Tres de Febrero , dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Art 5°.-NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (diez) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Juan Bautista Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres

Corresponde Expediente Nro.: 4117-30802-2022

de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.



PABLO CASNA

SECRETARIO DE ATENCIÓN AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

182/23



FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO